

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3400/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de diciembre del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...me niega mi derecho al acceso a la información al negarme de manera reiterada la información solicitada al no contestar dentro de los plazos legales, lo que ya parece una practica dolosa, ya que en todas las solicitudes es lo mismo.." (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No otorgó respuesta a la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

Se **APERCIBE**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3400/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 de diciembre del 2021
dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3400/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo el número de folio 140287321000389

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, el cual fue registrado bajo el folio interno 10524

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **3400/2021**. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3400/2021**. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1902/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

5. Vence plazo a las partes. Por auto de fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico registrado ante este Instituto para ese efecto; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado**.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 10 diez de diciembre del año en que se actúa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación a la solicitud:	29 de octubre del 2021
Se tiene por recibida oficialmente:	01 de noviembre del 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	03 de noviembre del 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	12 de noviembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de noviembre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	06 de diciembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de noviembre de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	26 al 29 de octubre de 2021 02 y 15 de noviembre del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al

no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, registrado bajo el folio 10524
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró bajo el folio 140287321000389.
- c) Historial de la solicitud de información

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en la Ley de la materia, a través de la cual requirió la siguiente información:

“Relación de empleados que faltaron a laborar el 14 catorce de octubre de 2021” (Sic)

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, la solicitud de información fue recibida oficialmente el día 01 primero de noviembre del 2021, la cual fue recibida oficialmente el mismo día, por lo que el término de los **08 ocho días hábiles** para dar

respuesta, establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de la materia, feneció el día **12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta correspondiente.

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en que se actúa para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3² de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

***Artículo 274.-** Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

En virtud, que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba para desacreditar las manifestaciones del recurrente, se deduce no emitió la respuesta correspondiente, **violentando así el derecho de acceso a la información** del ciudadano.

En consecuencia, ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información, se actualiza el supuesto del artículo 84.3 de la citada ley y opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, excepto que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

² **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

(...)

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Por lo anterior, resulta aplicable citar, de manera análoga la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 71 consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente dé trámite a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente para dar respuesta, dentro del plazo legal, así como para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido

la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para que en lo

subsecuente dé trámite a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente para dar respuesta, dentro del plazo legal, así como para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 3400/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/alr